

El problema de la ignorancia del Derecho en Joaquín Costa: una visión refleja¹

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA²

El texto de Joaquín Costa sobre la ignorancia del Derecho (1901) sigue interesando a intelectuales de muy diversos ámbitos (etnólogos, antropólogos, sociólogos, filósofos del Derecho, juristas), como demuestra la variedad de las citas aquí recogidas. Y esto un siglo después de ser pronunciado. A ello contribuye la perplejidad que sigue produciendo un “principio” tan poliédrico como el de la inexcusabilidad de la ignorancia del Derecho.

Although Joaquín Costa’s text on ignorance of the law (1901) was exposed over a century ago, it continues to generate interest among intellectuals from a variety of fields (ethnologists, anthropologists, sociologists, law philosophers, jurists), as shown by the many mentions collected and presented in this article. One reason behind this, is the perplexity that the polyhedral maxim known as “ignorance of the law excuses no one” causes.

Sorprenderá a los lectores del mexicano Alfonso Reyes encontrar al final de sus obras completas, en un volumen, el XXVI, dedicado a sus estudios sobre Goethe, un ensayo sobre la “Teoría de la sanción”;³ y sorprenderá aún más toparse en su último apartado con el nombre de Joaquín Costa presidiendo un par de páginas de consideraciones sobre la ignorancia de la ley. Es la “Teoría de la sanción” un curioso escrito disparejo con el que el editor de las obras del gran literato cerró la recopilación, ya que era difícil encontrar textos afines del autor. Lo escribió este poco antes de venir a Europa y quedarse en España, donde residió desde 1914 a 1924 y trabajó en el Centro de Estudios Históricos recién creado bajo la dirección de Menéndez Pidal. Lo había presentado a “su examen profesional para obtener el título de abogado, el 16 de julio de 1913”, nos dice el editor del volumen. Nunca ejerció la abogacía ni parece que se ocupara en adelante de asuntos jurídicos.

1 Este artículo apareció publicado en Cuenca, M., L. A. Anguita y J. Ortega (coords.) (2013), *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa*, Madrid, Dykinson, pp. 115-128.

2 Universidad de Zaragoza. jde@unizar.es

3 Reyes, Alfonso (1993), “Teoría de la sanción”, en *Obras completas de Alfonso Reyes*, México, Fondo de Cultura Económica (Letras Mexicanas), XXVI, pp. 447-488 (*ad casum*, pp. 486-488).

Las dos páginas dedicadas a la “ficción imposible” del conocimiento de la ley con las que concluye este inteligente y bien escrito ensayo filosófico sobre la sanción no son otra cosa que extractos y variaciones sobre el discurso de Costa. “Funestísima ficción es esta, sobre todo si se considera la hipertrofia técnica creada en el derecho por la abogacía”. “¿Cómo se ha de pedir tan imposible prodigio (conocer las leyes) al último gañán de la sierra! Es inútil, no se vive conforme a reglas, sino conforme a costumbres”. “Se dirá que la ficción de que nadie ignora la ley es impuesta por la necesidad del régimen de derecho en las sociedades. Y bien, no: debemos al afrancesamiento excesivo de los estudios jurídicos el olvido de nuestras verdaderas tradiciones españolas, que se acercan al tipo sajón por el respeto con que miran la verdadera vida popular, la costumbre. El día en que, vueltos a la costumbre, fundamos de nuevo en uno solo el concepto de *legislador* y *legislado*, el día en que no seamos liberales a medias...”. Y así otras paráfrasis de Costa. Y antes de las citas literales entrecomilladas el reconocimiento de autoría y de autoridad: “En tan trascendental cuestión yo no me aventuro sin andaderas: recorro a la gran autoridad de Joaquín Costa, y resumo aquí sus conclusiones”.

No traigo aquí estas páginas del ensayo de Alfonso Reyes como cita de autoridad (que la tiene el autor, y mucha, cuando trata de Dante, Mallarmé, Goethe y tantas otras cuestiones estéticas y literarias, pero no cuando diserta sobre Derecho en examen rendido a sus veinticuatro años), sino como testimonio de conocimiento y reconocimiento de la autoridad de Joaquín Costa en los círculos jurídicos académicos mexicanos a principios del siglo xx: al presentar su trabajo al tribunal, se ampara en la autoridad de aquel a quien el tribunal no habrá de negársela.⁴

4 Parece que en México sus juristas son más sensibles que en otros países a las injusticias que el principio de inexcusabilidad de la ignorancia produce. No puedo establecer una relación directa con la obra de J. Costa, pero es notable que el art. 21 del Cc. mexicano (Código civil para el distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal) de 1928 disponga: “La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público”. En *Código civil comentado*, libro 1, De las personas, tomo 1, 2.a ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1989, pp. 24-25, C(armen) G(arcía) M(endieta) explica que “Los códigos de tipo moderno —como el presente— han atenuado la severidad de este principio, atendiendo al notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica”. En México, la mayor flexibilidad de la presente norma es una consecuencia de las ideas humanísticas y de solidaridad social que surgieron a raíz de la Revolución. En el informe de la Comisión Redactora del CC se expresa que “se moderó el rigor del precepto de que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas y publicadas no excusa de su cumplimiento, precepto que se apoya en una ficción legal constantemente desmentida por la experiencia”. Es de suponer que los autores del Código civil mexicano de 1928 conocieran el “Código civil para el gobierno del estado libre de Oaxaca” (1827-29), que seguía muy de cerca al Código francés y que Carlos Petit señala como ejemplo de instrumento de dominación criolla sobre la población indígena (Carlos Petit, “Derecho civil e identidad nacional”, *Indret*, 3 [2011], p. 15). Su acercamiento al problema de la ignorancia *legis* merece ser recordado aquí: art. 8. “Todo habitante del estado está obligado a instruirse de las leyes que sean concernientes a su estado, profesión, o a sus acciones, y ninguno puede fundar su justificación en su ignorancia de la ley, que ha sido legalmente publicada. Solamente en el caso en que las acciones que antes eran permitidas, y se miraban como indiferentes, hubiesen sido después prohibidas por las leyes, el infractor deberá ser oído, si alegare, que antes de cometer la acción, no tuvo conocimiento de la ley prohibitiva por falta de inteligencia de la lengua castellana, y que no hubo negligencia por su parte en no haberse impuesto de la ley”. Para los antecedentes del Código de 1928 y comparación, en este punto, con los diversos Códigos civiles de los Estados de la Federación mexicana, puede verse Aguilar Gutiérrez, Antonio, y Julio Dérbez Muro (1960), *Panorama de*

Reyes continúa con un resumen del discurso de 1901 (derechos individuales, libertad de contratar, libertad de testar, derecho de renunciar a la ley que nos beneficia, derecho de transigir, comprometer en árbitros...) e incluye una cita muy pertinente respecto de la afirmación de que las leyes se dictan siempre ad referendum. La cita es de Giner de los Ríos y dice así: “no es la ley sino una como proposición que los poderes presentan a la sociedad, y cuya fuerza depende de que esta la acepte o no”. No voy a entrar ahora en el sentido, explicación y posible justificación de este aserto que, para juristas formados en el positivismo legalista, puede parecer un desatino. Todo puede depender de lo que se entienda por “fuerza”.

No voy a entrar, digo, en la explicación, justificación —o su falta— y alcance de este principio de inexcusabilidad de la ignorancia del Derecho. Me he propuesto en estas páginas, simplemente, mostrar el reflejo de las ideas de Costa en espejos de distintas latitudes, tiempos y calidades. El espejo de Reyes incluye en la imagen el magisterio de Giner sobre Costa y nos recuerda que tesis fundamentales de Costa no son originarias suyas, sino de la filosofía jurídica de Giner y, en general, del krausismo. Ese krausismo que Menéndez y Pelayo condenó con burlas en su historia de los heterodoxos españoles y que (dictadura franquista por medio) siguió interesando e inquietando a pensadores progresistas en la segunda mitad del siglo xx. Krausismo inequívocamente liberal, laico, europeísta, republicano, preocupado por la modernización material y espiritual de España. Solo en ese krausismo y en su estela institucional, la Institución Libre de Enseñanza, puede entenderse el pensamiento jurídico de Joaquín Costa en obras como *La vida del Derecho. Ensayo sobre Derecho consuetudinario* (1876), *Teoría del hecho jurídico individual y social* (1880), *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* (1880, luego, ampliado y con participación de otros autores, *Derecho consuetudinario y economía popular de España* (1902), *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses* (1883). En su discurso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1901 apenas hay ideas, y ninguna central, que no se encuentren en las obras citadas. El año 1901 es para Costa de vorágine en procelosas aguas públicas, de volcado al exterior. Es el año de la encuesta que proyecta, dirige y presenta en el Ateneo de Madrid (sesiones de 23 y 30 de marzo) sobre “Oligarquía y caciquismo”; y, luego, de su intervención en los juegos florales en Salamanca (15 de septiembre), con el título “Crisis política de España”. El discurso en la Academia es también una intervención política; quiere ser un aldabonazo más en la conciencia de España, escrito con cierto apresuramiento tomando las ideas de sus obras anteriores y con factura más efectista, por síntesis, acumulación e hipérbole, que las obras en que se basa y sin las que no puede entenderse.⁵

la legislación civil en México, México, UNAM, pp. 15-16, accesible en <http://biblio.iuridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=386> (último acceso: 30/9/2014).

5 Algunos datos sobre la elaboración del discurso en *El don de consejo. Epistolario de Joaquín Costa y Francisco Giner de los Ríos (1878-1910)*, introducción y edición de G. J. G. Cheyne, Zaragoza, Guara editorial, 1983, pp. 152 y 162, y Fernández Clemente, Eloy (2005-2006), “Joaquín Costa y la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas”, *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, 22-23, pp. 47-57.

El discurso, tantas veces publicado,⁶ se editaría años después en Buenos Aires (1945), con un amplio estudio preliminar del Dr. Guillermo Cabanellas de Torres (hijo del general Cabanellas, exiliado como consecuencia de su activismo republicano y socialista); también en Buenos Aires en 1957, con prólogo de Sentís Melendo (ilustre procesalista igualmente exiliado⁷), y de nuevo en Buenos Aires, ya en este siglo, Valetta, 2004. En este éxito de la obra de Costa en Hispanoamérica influyó, sin duda, el exilio republicano en aquellos países. Allí se publicó también *La vida del Derecho* (Buenos Aires, Heliasta, 1976).

Pero ya en vida del autor su pensamiento fue conocido al otro lado del Atlántico, como muestra, además del testimonio de Alfonso Reyes, la afición que por sus obras mostró un ilustre peruano que pasó por España en 1904, Víctor Andrés Belaúnde (1883-1966), empapado entonces de regeneracionismo.⁸ Recientemente el peruano Horacio Gago Prialé ha recordado que “el nombre de Joaquín Costa fue de obligatoria inclusión en el diagnóstico de la profunda crisis de identidad de naciones hispanoamericanas de comienzos del siglo xx como Argentina y Perú, a modo de modelo de actitud regeneradora e integradora. La generación del 900 peruana le dio un valor emblemático”. Y cita precisamente la obra *Peruanidad*, de Víctor Andrés Belaúnde.

Otro peruano no menos ilustre, el escritor y antropólogo José María Arguedas, de quien en 2011 se ha celebrado el centenario de su nacimiento, entró en contacto con la obra de Costa de manera muy distinta. Arguedas, comprometido en su literatura y en su obra etnológica con las culturas indígenas de su país, “creyó ver en Joaquín Costa una inspiración, y visitó España en 1958, gracias a una beca de la Unesco, para elegir alguna de sus diversas comunidades tradicionales que pudieran servirle de comparación a la comprensión integral del Perú. Y la halló en la región de Sayago, vieja zona zamorana objeto de burla en el teatro clásico por su rusticidad aldeana. Joaquín Costa, gracias a su extensa red de colaboradores, había probado que aquellas comunidades arcaicas que repartieron la propiedad de los bienes

6 Cheyne (*Estudios bibliográficos de la obra de Joaquín Costa*, Zaragoza, Guara Editorial, 1981, p. 252) considera como texto auténtico del discurso sobre la ignorancia del Derecho “el que fue publicado en las pp. 291-395 de *Discursos de recepción y de contestación leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas al dar posesión de sus plazas a los individuos de número de las mismas. Abril 1884-Febrero 1905*, t. VII, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés, 1908, 688 pp.”. En todas las ediciones que él cita (las anteriores a 1981) anota variantes (supresiones) respecto de la “auténtica”. Son estas, por orden cronológico (para los datos bibliográficos completos, Cheyne, ob. cit., pp. 106-108).

1. 1901. Madrid, Imprenta de San Francisco de Sales.

2. S. f. Barcelona, Manuel Soler, editor.

3. S. f. Barcelona. Sucesores de Manuel Soler, editores.

4. S. f. Madrid, Biblioteca Costa (t. XI de la “Biblioteca económica”).

5. 1945. Buenos Aires, Editorial Partenón. Con un amplio estudio preliminar (pp. 7-57) del Dr. Guillermo Cabanellas.

6. 1957. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. Prólogo de Santiago Sentís Melendo.

7. 2000. Madrid, Civitas, con una “Nota introductoria” de Luis Díez-Picazo.

8. 2004. Buenos Aires, Valetta.

7 Una evocación del personaje en Antillón, Walter (2010), “Santiago Sentís Melendo (Recuerdos)”, *Jueces para la Democracia*, 69, pp. 27-32.

8 Arroyo Reyes, Carlos (1998), “Entre el regeneracionismo y el *Volksgeist*: el joven Belaúnde y la generación española del 98”, *Cuadernos Hispanoamericanos*, 577-578, pp. 299-312.

comunales (los pastos ganaderos de Aliste y la Muga) podían soportar mejor la adversidad económica que las que conservaban toda la tradición comunalista (Bermillo). Lo mismo ocurría en el viejo Perú”.⁹

He citado a Horacio Gago. Jurista peruano comprometido en la acción social en ambientes urbanos de su país, realizó en España en 1998 una tesis doctoral (Universidad de Comillas de Madrid, bajo la dirección de Juan Vallet de Goytisolo) en la que el pensamiento de Joaquín Costa le sirve de marco teórico y clave de interpretación de la “sociedad espontánea” de la ciudad de Lima. La publicó con el título *Sociedad espontánea y derecho: cómo la teoría jurídica de Joaquín Costa puede explicar la nueva sociedad urbana y mestiza de Lima* (Madrid, Civitas, 2000).¹⁰ Obviamente, el punto de vista no es el del Derecho consuetudinario “como conjunto de normas propias de los pueblos primitivos”, sino la observación de la creación espontánea de normas en la sociedad urbana cuando las leyes oficiales no tienen existencia real. Costa subrayó la gran distancia entre las leyes del “Estado oficial” y el Derecho realmente vivo en la sociedad. Distancia que Costa pondera en la España de comienzos del siglo xx, con más de un sesenta por ciento de analfabetos supuestamente regidos por el *Boletín Oficial* y un porcentaje similar de población agraria cuyas formas de vida ignoran quienes legislan desde las ciudades. Cuánta mayor distancia en Perú. O en Filipinas, con la que el mismo Costa compara la situación de la nación española, “un compuesto de dos distintas sociedades, una, que es ya casi Europa, otra, que vive aún en estado de tribu”. “Podría compararse, en tal respecto, a la sociedad filipina de hace un par de años, compuesta de 20 000 o 30 000 castilas y de 6 o 7 millones de tagalos, visayos, igorrotos. Los lejislas, que son hoy por hoy nuestros castilas, hacen la legislación tomándose a sí propios como tipo, cortándola a su medida, no a la medida de aquellos sus compatriotas quasi-neolíticos” (p. 43).

Desde finales del siglo xx, sobre todo en Iberoamérica, es frecuente señalar que “el desconocimiento del Derecho se alimenta también de factores relativamente novedosos de naturaleza etnográfica y antropológica”.¹¹ La reflexión sobre la opacidad del Derecho —que amplía los límites del problema clásico de la ignorancia del Derecho— “tiene precisamente su origen en los problemas que se presentan en muchas sociedades latinoamericanas por la supervivencia de culturas ancestrales, particularmente en medios campesinos [pero] puede hoy ampliarse a los problemas... de la multietnicidad en los medios sociales urbanos”. Palabras que tomo de un filósofo del Derecho argentino, Carlos María Cárcova, en un libro de título *La opacidad del Derecho*, en que trabaja con instrumentos conceptuales como la teoría de sistemas y en que

9 Pino-Díaz, Fermín del (2011), “Costa, héroe nacional”, publicado en *ABC*, 8 de febrero. El autor, antropólogo del CSIC, ha participado activamente en el homenaje peruano a Arguedas. En el Congreso Internacional Arguedas, organizado por la Pontificia Universidad Católica de Perú, pronunció una conferencia con el título “Joaquín Costa y Arguedas, aliados naturales: la Academia al servicio de la comunidad” (21 de junio de 2011). *Cfr.* <http://www.casasur.org/facipub/upload/publicaciones/25/171/files/arguedascomoescritorvantropologo.pdf> (último acceso: 26/1/2012), y “Joaquín Costa como etnógrafo. Una visión panorámica”, *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, 47 (1992), pp. 45-72.

10 Un resumen de la tesis en *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, 15 (1998), con el título: “El pensamiento de Joaquín Costa y la sociedad espontánea peruana”.

11 Cárcova, Carlos María (1998), *La opacidad del Derecho*, Madrid, Editorial Trotta.

comparecen de manera significativa autores como Habermas o N. Luhmann (también, entre otros muchos, Marx o Gramsci). Pues bien, para introducir el problema de la *ignorancia iuris* recurre, como es casi inevitable en autores de lengua española, a la obra de Costa, a lo que “dice un gran jurista aragonés de entre siglos, en una pequeña obra sugerente y erudita”, es decir, su discurso de 1901, sobre cuyo andamiaje construye las páginas 24 a 27. Para Cárcova, el principio “*nemine licet ignorare ius*” es una “*factio iuris* que, como tantas otras, parece ser constitutiva del discurso del Derecho” (p. 39). El sistema de Derecho “inaugurado por la modernidad, basado en la universalidad, generalidad y abstracción, no podría funcionar” sin apelar a este principio. Pero no le parece menos obvio que “tal presupuesto ha implicado siempre enormes injusticias, que la condición postmoderna ha venido a profundizar”. Ante estas injusticias, “nuestras sociedades están en condiciones de movilizar una inmensa gama de recursos no solo financieros, también humanos, burocráticos, organizacionales y tecnológicos, para divulgar nociones mínimas y fundamentales acerca de derechos básicos y garantías entre toda la población. Y que ello produciría, sin duda, un salto cualitativo en términos de políticas de igualación. Que esto sea o no prioridad ético-política de los gobiernos y estados es, claro está, harina de otro costal” (p. 39).

Además de estas consideraciones y denuncias —muy acordes con las ideas y valoraciones de fondo del jurista aragonés—, Cárcova presenta y comenta un caso ventilado ante tribunales argentinos que muestra cómo, además de la variada gama de situaciones de desconocimiento del derecho por individuos y grupos que por razones culturales, sociales, económicas, etc., padecen una situación de marginalidad, el desconocimiento parcial de un ordenamiento jurídico complejo puede afectar, incluso, a un operador jurídico cualificado.

Es decir, que un juez puede encontrarse en el caso de juzgar a un ciudadano por infringir una ley cuya existencia ignoraba el propio juez, especialista estudioso en aquellas materias. A aquel juez, el Dr. Julio Cruciani, del Juzgado Nacional de lo Penal económico n.º 2 de Buenos Aires, le pareció inadecuado condenar por no saber lo que él tampoco sabía, de manera que introdujo una distinción: la norma ignorada e incumplida era una resolución administrativa, no una ley del Congreso y absolvió: “Corresponde absolver al imputado, pues el alegado desconocimiento de una resolución administrativa... importa una causal de inculpabilidad, al haber incurrido en error o ignorancia de derecho” (Boumbicci Nelly s/apelación de clausura). El fallo causó sensación y fue objeto de comentario en revistas especializadas. Ninguno negativo. Un notorio constitucionalista argentino lo alabó por su sensatez y sentido común: “un buen juez ha puesto las cosas en su lugar. Son muchos los que necesitan aprender la lección”. El propio juez, en una entrevista, contaba: “Cuando yo leo la norma veo que la desconocía. Yo, juez especialista en penal tributario, desconocía esa resolución. Consulto entonces a mi secretario, que es un hombre joven que lee todo, y me reconoce que tampoco la conocía...” (Cárcova, pp. 39-41).

La ignorancia del Derecho es cuestión cercana a la de su opacidad, propiedad del mismo que lo hace incomprendible —aun conociendo la ley— para la gran mayoría de las personas. Si se entiende que el Derecho es un sistema de comunicación, o, al menos, que un aspecto relevante del Derecho es la comunicación de normas —del emisor / legislador al receptor / destinatario— la opacidad, lo mismo que la ignorancia, dificultan o frustran la comunicación y, consiguientemente, el funcionamiento del Derecho. Daniel Oliver-Lalana, joven y brillante filósofo

del Derecho, en su obra *Legitimidad a través de la comunicación. Un estudio sobre la opacidad y la publicidad del Derecho* (Granada, Comares, 2011), aborda estos temas con los más sofisticados artefactos filosóficos. También aquí Habermas y N. Luhmann son citas principales. En el sumario —en el texto muchos más— aparecen los nombres de Kant, Fuller, Bentham, L. Kissler, J. Habermas, P. Haberle, Witteveen... y Joaquín Costa, a quien dedica un epígrafe (“Ignorancia y comunicación del Derecho en J. Costa”, pp. 137-151). Para D. Oliver, Joaquín Costa “no solo analiza los problemas centrales de la comunicación externa [comunicación con y sobre derecho que tiene lugar entre expertos / juristas y profanos], sino que plantea además una teoría que alberga el germen de un modelo participativo y comunicativo de legitimidad. Costa ve en la aceptación social del Derecho el objetivo de su comunicación y [...] bajo esta aceptación late un principio de participación ciudadana en la creación del derecho y, en consecuencia, el valor moral y legitimador de la autonomía” (p. 137). En las páginas siguientes puede leerse una seria e inteligente interpretación de Costa alejada de los tópicos descalificadores que habitualmente le dedican los civilistas anclados en el normativismo positivista, interpretación del discurso de 1901 que tiene debidamente en cuenta las doctrina krausistas (en particular, Giner) y las grandes obras previas del Costa más académico, *La vida del Derecho* (1876) y la *Teoría del hecho jurídico individual y social* (1880). Entre otras cosas, aclara muy pertinentemente —aunque quizás sorprenderá a quienes nunca han leído a Costa— que “la idea costiana de costumbre no se agota en tradiciones seculares y locales, sino que se extiende a la opinión pública y los medios de comunicación [...]. Costa veía en la prensa un órgano de representación popular y orientación del gobierno, y asignaba a la opinión pública un rango consuetudinario y un papel conformador del derecho positivo —a veces el legislador tendría que dar cuerpo a un «estado difuso de opinión» equivalente a una costumbre—”.

Es claro que el discurso de Costa en 1901 sigue suscitando interés desde puntos de vista muy distintos. Para el antropólogo Carmelo Lisón Tolosana¹² su “tema nuclear y fundamental, desde una perspectiva antropológica, viene centrado en torno a estas preguntas que desarrolla en interminable *bouclage*: ¿cuál es el valor jurídico-social de la costumbre?, ¿cuál es, en última instancia, su naturaleza?, ¿puede una comunidad regirse solamente por el derecho consuetudinario?, ¿son necesarias las leyes —en sentido estricto— en toda sociedad?, ¿puede haber sociedades sin leyes? Difícilmente puede encontrarse una temática más estrictamente antropológica. Pues bien, nuevamente el pionero Costa se adelantó en más de medio siglo al planteamiento de esta problemática que caracterizó, por un par de decenios, a la Antropología jurídica”.

No es esta valoración del antropólogo contradictoria con la del filósofo del Derecho. Las páginas de Costa invitan a reflexionar sobre la posibilidad de una sociedad sin leyes, solo costumbres; pero también —y más importante para juristas— sobre las relaciones entre ley estatal y “costumbre”, entendida como práctica social e incluso opinión pública, anterior y posterior a la eventual publicación de leyes.

12 Lisón Tolosana, Carmelo (1997), “Joaquín Costa y Martínez (1846-1911)”, en *Académicos vistos por académicos. Juristas y filósofos*, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, pp. 55-81. Lo cita Fernández Clemente, Eloy (2005-2006), “Joaquín Costa y la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas”, *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, 22-23, pp. 47-57.

Costa puede abordarse desde muchos puntos de vista o con ocasión de tratar temas muy diversos. Hace veinte años uno de los más prestigiosos filósofos del Derecho de nuestro país se ocupó de las ideas de Costa sobre la ignorancia del Derecho en el contexto de las tensiones entre justicia y seguridad jurídica.¹³ El Prof. Pérez Luño sitúa convenientemente el discurso de Costa tras señalar como en el socialismo jurídico del tránsito entre el siglo XIX y el XX la tesis de la antinomia y contradicción entre el principio “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento” y las exigencias de la justicia fue planteada con singular *pathos*.

Los duros términos de denuncia de Costa tienen un contexto y correlato en las obras, por ejemplo, de Menger (que Costa cita y critica) y de Salvioli (la del primero, *El Derecho civil y los pobres*, publicada en castellano en 1885 traducida por A. Posada; la traducción de G. Salvioli, *El Derecho civil y el proletariado*, habrá de esperar a 1906; Costa menciona a Salvioli sin indicar obra). “En España —precisa Pérez Luño— la crítica a los presupuestos ideológicos de la ignorancia del Derecho halló especial eco en el pensamiento jurídico krausista”, y cita entonces las aportaciones de A. Calderón (1885) y P. Dorado Montero (1895), ambas, añadido por mi parte, tenidas en cuenta expresamente por J. Costa. Fue este último, para Pérez Luño, “quien trató este tema con mayor amplitud, interés y originalidad” (p. 73). “Entiendo —dice poco más adelante (p. 78)— que responde a un enfoque certero de la cuestión la denuncia avanzada por Costa, así como por los demás representantes de pensamiento jurídico krausista y del socialismo jurídico mencionados, del sentido ideológico o, si se prefiere, de la inevitable dimensión política que reviste el principio de la *ignorancia iuris*”. La concepción jurídica costiana representa una versión de la teoría del reconocimiento, al hacer depender la obligatoriedad de la ley de su aceptación por los destinatarios, de manera que “cuando una ley es contraria a los intereses o convicciones populares, el pueblo, en cuanto «señor del Derecho» la desusa y se da otra a sí mismo en forma de costumbre”. Pérez Luño distingue y separa la concepción costiana de la costumbre de la propia de Savigny y la escuela histórica (en mi opinión con acierto), pues “frente a esa tesis conservadora, la invocación de la costumbre en Costa, más allá de algunas remisiones coyunturales a la obra de Savigny, responde a un propósito inequívocamente democrático: fundamentar la creación del Derecho en la soberanía popular. La costumbre, para Costa, es una manifestación experiencial del Derecho vivo, en cuanto producido y/o practicado por sus propios destinatarios, y de la irrenunciable potestad normativa popular” (p. 75).

Las páginas de Pérez Luño continúan con sus propias reflexiones sobre el sentido actual de la ignorancia del Derecho en el Estado social y democrático de Derecho: ni imperativo de conocimiento, ni presunción (ficción) de que todos conocen, sino el sentido de “garantizar los principios de validez y eficacia del Derecho”. Esto supuesto —que sin duda es susceptible de especificaciones y matices—, no puede tampoco el Derecho permanecer insensible a las circunstancias subjetivas que inciden en el cumplimiento del Derecho, de aquí la relevancia del error de Derecho y la relevancia penal del error de tipo y del error de prohibición. Sin duda son estas últimas observaciones pertinentes, que otros autores compartirán antes y después; pero también son comprobación de que el principio de que la ignorancia del Derecho no excusa no

13 Pérez Luño, Antonio-Enrique (1991), *La seguridad jurídica*, Barcelona, Ariel.

es absoluto, entra en conflicto con otros principios sustantivos y requiere ponderación en cada caso. Por cierto, es notable que el aspecto penal de la cuestión, que parece el que más preocupa a quienes hoy reflexionan sobre *ignorancia iuris*, no es abordado por Costa ni tenido en cuenta en su discurso —sino, acaso, de manera genérica y por consecuencia—.

En el terreno del Derecho civil, la cuestión del *error iuris* sigue estando de actualidad. En la reciente e importante monografía sobre el tema de Francisco Oliva Blázquez¹⁴ hay páginas llenas de erudición bien documentada —aunque quizás no siempre bien digerida— sobre la ignorancia de la ley y su inexcusabilidad, en las que tiene lugar destacado el discurso de Joaquín Costa. En la valoración de conjunto sigue especialmente a Pérez Luño. Concluye así: “Aunque la construcción dogmática de Costa ha sido posteriormente atacada y criticada —empleándose en ocasiones la misma agresividad y displicencia a la que él mismo recurrió para combatir el principio de la inexcusabilidad de la ignorancia del Derecho— debe reconocerse que, más allá de la ingenuidad de muchos de sus planteamientos, se trata de una obra de un gran valor histórico que refleja las preocupaciones vigentes en la España posterior a la crisis de 1898” (pp. 124-125). El análisis de Oliva sitúa el discurso de Costa (pp. 121-125) entre “la crítica efectuada desde el pensamiento krausista español” (p. 118) y “la crítica del socialismo jurídico” (pp. 125-128). En cuanto al krausismo, añade a los nombres de Calderón y Dorado Montero un texto de Pi y Margall (*La enseñanza*, 1893) que no suele citarse en este contexto y que parece inspirar las más conocidas palabras de Costa. Dice, en efecto, Pi y Margall: “¿No es verdaderamente tiránico establecer que la ignorancia de las leyes no excusa de responsabilidad a los ciudadanos?”.

La verdad es que el discurso de Joaquín Costa se parece al de otros muchos juristas europeos de la época, críticos con el Derecho burgués y la exclusión social que el mismo produce para la mayor parte de los ciudadanos (que no lo son plenamente). Su fama como hombre público ha hecho que el suyo, con olvido de los coetáneos, sea el de referencia hoy todavía obligada en los países de habla hispana. Más originales eran sus propuestas para evitar ese “verdadero escarnio y la más grande tiranía que se haya ejercido jamás en la historia”, basadas en el reconocimiento del *status* individual, la costumbre y el referéndum, que se insertaban, sin embargo, sin dificultad en la filosofía del Derecho de su maestro Giner de los Ríos.¹⁵

Propuestas incompatibles con el legalismo positivista y, por ello, rechazadas *a limine* las más de las veces hasta ahora sin entrar a analizar su contenido. Pues en cuanto a la parte crítica, en lo esencial pocos discuten su acierto: la regla de la inexcusabilidad de la ignorancia del Derecho no puede basarse ni en un supuesto deber de conocimiento de las leyes, ni en una presunción de que son conocidas por todos. Deber de conocer o presunción que eran las justificaciones ofrecidas por legisladores y juristas desde el Derecho romano (*nemine licet ignorare ius, nemo censetur ignorare ius*) y que incluso hoy mismo se siguen alegando, contra las que se

14 Oliva Blázquez, Francisco (2010), *El error iuris en el Derecho civil*, Madrid, Consejo General del Notariado.

15 De hecho, firman con él Francisco Giner, Bienvenido Oliver y José María Pantoja el Dictamen de la Ponencia sobre la costumbre en el Congreso Jurídico Español de 1886 (Madrid), redactado sin duda por Costa, que lo publicó luego como apéndice a *Derecho consuetudinario y economía popular de España*.

alzó Costa. Parece que fue John Austin, en 1861, el primero que, rechazando las explicaciones anteriores, ofreció una de naturaleza utilitarista: atender la alegación de ignorancia haría impracticable la administración de la justicia. Así lo cree Liborio Hierro —es decir, la prioridad de Austin— y lo expone en un libro que sigue siendo de referencia entre nosotros en el tema de su título: *La eficacia de las normas jurídicas*.¹⁶ En él también hay un epígrafe dedicado al discurso de Joaquín Costa (a continuación, por cierto, del dedicado a Austin). Hierro no profundiza en la obra de Costa —en mi opinión, muy relevante precisamente para una reflexión sobre la eficacia de las normas jurídicas— y solo cita su discurso de 1901, respecto del que mantiene prudente distanciamiento (“son sabidas, entre nosotros, las dificultades que suscita interpretar la obra de Joaquín Costa”). Sin embargo, sus páginas son objetivamente un homenaje al jurista aragonés, pues tras las que a este dedica pasa sin transición a sus propias conclusiones “Sobre el alcance y justificación del modesto principio de la ignorancia”,¹⁷ en las que las primeras citas relevantes de la dogmática civil son las obras de De Castro y de Castán. Antes había citado una frase de Díez-Picazo, que Hierro considera “penetrante”: “nada tiene de extraño en este sentido que abogados y notarios —y Costa lo era señaladamente— busquen reducir la fuerza, cada vez más avasalladora, del Derecho estatal, sustituyéndola por un Derecho supuestamente de creación popular pero, en realidad, creación suya”. En mi opinión, cualquiera que sea la relación entre abogados y notarios y el Derecho consuetudinario, basta conocer un poco la vida y la obra de Joaquín Costa para ver que esta frase no explica nada de su teorización sobre la costumbre.

La “Nota introductoria” de Díez-Picazo que precede a la edición que Civitas ha producido en 2000 del discurso de Costa (*vid.* nota 4) me parece un sincero homenaje del que puede considerarse el mejor civilista español vivo en esta fecha a un autor y una obra por la que no siente especial aprecio ni afinidad intelectual. No es nada personal. Posiblemente expresa la actitud más extendida entre los civilistas españoles actuales frente a la obra de Costa, presentada como ineludible —está ahí y no se la puede ocultar—, pero contradictoria, difícil y, en el fondo, equivocada. Por ello, la “Nota introductoria” podría haberse titulado pertinentemente “Las ideas de J. Costa sobre la ignorancia del Derecho: su refutación”, siguiendo una práctica habitual en los manuales del bachillerato que estudiamos los de mi edad cuando el programa exigía tratar de herejes ineludibles como Descartes, Kant, Rousseau... Lo importante era la segunda parte, la “refutación”, de acuerdo con la buena doctrina, que aquí es la enseñada por De Castro (maestro de Díez-Picazo y el más profundo teórico del Derecho civil en España en todo el siglo xx), en esto como en tantas otras cosas citado —hemos visto que lo hace Hierro— como autoridad indiscutida.

16 Hierro, Liborio L. (2003), *La eficacia de las normas jurídicas*, Barcelona, Ariel. Sobre “Joaquín Costa: la más grande tiranía que se haya ejercido jamás en la historia”, pp. 65-68.

17 En la obra citada en la nota anterior, tras las páginas sobre Costa se cierra un capítulo y se interrumpe el hilo del discurso sobre la ignorancia de la ley, que se reanuda en un epílogo, pp. 211-220. Como dice el propio autor en el lugar que ahora citaré, la cuestión del principio de ignorancia no encontraba un lugar propio en la obra dedicada a la eficacia de las normas, de ahí el salto al epílogo. Reuniendo estos materiales, es decir, los antecedentes históricos (hasta Costa) y el epílogo, Hierro ha publicado luego, con pequeñas correcciones (quizás, la más aparente, la adición de nuevas consideraciones sobre el error de tipo en el Derecho penal), “Sobre el modesto principio de que la ignorancia del Derecho no excusa de su cumplimiento”, en *Questions contemporaines de théorie analytique du Droit*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons, 2011, pp. 99-127.

Pero antes de acudir al “Derecho civil de España” merece la pena hacer un excursio al hilo de afirmaciones coincidentes de Hierro y de Díez-Picazo sobre cierto “anarquismo” en el pensamiento de Joaquín Costa. Dice el primero: “Esto [fundir en uno los dos conceptos de *legislador* y *legislado*] se consigue mediante la constitución del estatus individual, a partir del cual el Estado autoritario se va disolviendo en un Estado cooperativo, *una especie de anarquismo individual cooperativo* en cuyo apoyo Costa invoca a Krause, Giner y Spencer, entre otros” (subrayado mío). Más adelante sugiere que Costa pretende o plantea “la desaparición de la autoridad del Estado”. No creo que este sea el sentido de la obra jurídica de Costa —que ya en 1876 exigía también la intervención del Estado, y del legislador estatal, para asuntos nada irrelevantes—, pero el hecho es que en su discurso de 1901 cita unas frases de Kopotkine (así escribe el nombre del gran teórico del anarquismo) sin distanciarse de ellas (al menos sin “refutarlas”), en un capítulo, el II, que titula “Transición. ¿Sin leyes?”. Lo concluye con la advertencia de que no se ha “propuesto, ni podría, mediar en la contienda desde el punto de vista de la filosofía”. En este capítulo ha citado un trabajo de Adolfo Posada (“nuestro eminente Posada”, dice) titulado “La sociologie et l’anarchisme”, publicado en los *Annales de l’Institut Internationale de Sociologie*, I, *Travaux du Premier Congrès* (1894), París, 1895. Por cierto, Costa había ingresado en 1898 en este Instituto de Sociología de la mano de Azcárate. La cita es así: “Nuestro eminente Posada ha mostrado que la idea de la posibilidad del orden social sin represión, sin autoridad coercitiva, sin sanción de un Gobierno exteriormente organizado, tiene precedentes bien caracterizados en diversas manifestaciones de la sociología evolucionista, representada en hombres tan «conservadores» como Krause y Giner, [Jean Marie] Guyau, Spencer y [Alfred] Fouillée”. Las irónicas comillas que encierran el adjetivo “conservadores” muestran en qué hemisferio ideológico quería situarse Costa y, quizás, sus temores a ser etiquetado contra sus deseos.

Díez-Picazo, en su “Nota introductoria”, señala que “en Costa, el fervor hacia el Derecho consuetudinario [va] acompañado de un enorme impulso individualista, que es, en cambio, antiliberal y, sobre todo, antiparlamentario”. Creo que yerra en los dos últimos adjetivos, especialmente en el de antiliberal (la superación o rectificación del liberalismo que propugnan los krausistas, y Costa con ellos, no es una oposición ni una vuelta atrás, sino un impulso para avanzar en lo que se llamará “la cuestión social”). Pero ahora importan las frases que siguen casi de inmediato, según las cuales Costa afirma “por lo menos como ideal posible, que no hay más ley que la que el propio individuo lleva impresa por naturaleza dentro de sí propio, ni otra autoridad que la que libre y espontáneamente quiera establecer, agrupándose con aquellos con los que tenga más afinidad por razón de credo o ideales, de vecindad, de comunidad de intereses, de oficio o de profesión, integrándose los diversos grupos de individuos en asociaciones voluntarias de radio cada vez más amplio” (p. 17). De ahí pasa Díez-Picazo, en un bonito salto, a la regla aragonesa *Standum est chartae* (con la que tampoco congenia). Las palabras por él citadas entre comillas se encuentran, en efecto, en el discurso de Costa (p. 57 de la ed. de 2000), solo que atribuidas por este a Kropotkin, lo que, al parecer, ha pasado inadvertido en su lectura al autor de la “Nota”.

En cualquier caso, ¿Costa anarquista? Lo afirma Hierro, como hemos visto (“una especie de anarquismo individual cooperativo”) y aquí y allá otros autores, como sugerencia y, a veces, como descalificación. Merecería la pena situar las ideas de Costa en relación con el anarquismo

jurídico. Por supuesto, nada de acción directa ni de revolución. Costa, aunque también llega a decir que la revolución es una de las formas que reviste el “derecho que tiene a defenderse el Derecho”,¹⁸ teme las revoluciones, execra la francesa (“que tantos males ha traído sobre Europa”) y se esfuerza a todo lo largo de su vida por proponer medidas sociales que hagan innecesaria la revolución. Pero hay un anarquismo pacífico y pacifista con el que podría congeniar.

En su bien documentado y construido trabajo sobre “Anarquismo y Derecho”,¹⁹ Benjamín Rivaya recuerda que, a pesar del “completo descrédito que le han concedido [al anarquismo] los teóricos del Derecho y, en general, los juristas” (p. 77), “en el último tercio del XIX y en el primero del XX estaba bien visto escribir de Derecho y anarquismo” (p. 78); también, que en España, como actitudes frente al fenómeno del anarquismo, se pueden distinguir “dos tendencias, una de raigambre católica y otra krausista”. Esta última era más comedida en la crítica “y pareció tratar de comprender tanto el fenómeno de la violencia anarquista como su doctrina” (p. 80). Rivaya cita al respecto a A. Posada y a C. Bernaldo de Quirós. Pudo citar a Leopoldo Alas, prologuista de la primera traducción al castellano de *Resurrección*, de Tolstói (en 1900), obra de la que se ocupa con cierta extensión (pp. 86-88), aunque considera que las ideas jurídicas de Tolstói²⁰ “se asemejaban mucho a las de los anarquistas, pero en su caso se fundamentaban en una exaltación religiosa ajena al mundo del anarquismo”. No cita a Joaquín Costa. Sabemos que este citó a Kropotkin. Para Rivaya, que considera al famoso príncipe ruso “reputado geógrafo”, “que tenía importantes conocimientos de filosofía, antropología y Derecho” (p. 100), “Kropotkin valoraba en alta medida el Derecho consuetudinario, el Derecho del pueblo, tanto como despreciaba el legislado, el del Estado, con lo que se insertaba en una tendencia del pensamiento jurídico que habitualmente se considera políticamente conservadora, la que se inicia con el historicismo alemán y luego da lugar a diversos antiformalismos, aunque transformada en un sentido revolucionario. De hecho, a su juicio lo que hizo el ordenamiento estatal fue destruir el orden jurídico popular, apoderándose, «en interés de las minorías, de todas las funciones jurídicas, económicas y administrativas que la comuna aldeana desempeñaba ya en beneficio de todos». Entre el siglo XV y el XVIII, la ley mató a la costumbre: las aldeas perdieron poco a poco sus Derechos, Derechos que respondían «a la mayor parte de las necesidades del ser social», a la vez que se imponía una ideología que predicaba el individualismo y la centralización estatal” (p. 93). Las analogías con ideas centrales de Costa son visibles, lo cual no lleva sin más a etiquetar a Costa de anarquista, pero sí sugiere una interesante vía para el estudio y el encuadre histórico de sus ideas, ya insinuada al menos por Pérez de la Dehesa o Gil Novales en sus obras ya clásicas sobre Costa.²¹

18 *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Zaragoza, Guara, 1984, p. 303. Lo que me recuerda las palabras que el antiguo *conventionnel* moribundo espetó a monseñor *Bienvenu* en la primera parte de *Les Misérables* (Libro I, cap. X): “Le droit a sa colère, monsieur l’évêque, et la colère du droit est un élément du progrès”. Costa evoca en varios lugares de su obra la figura trágica de Jean Valjean.

19 Rivaya, Benjamín (2001), “Anarquismo y Derecho”, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), 112 (abril-junio), pp. 77-108.

20 Calvo González, José (2010), “Tolstói y la cultura literaria del Derecho en España (1890-1928)”, estudio preliminar a *El alma y la ley. Tolstói entre juristas, España (1890-1928)*, Sevilla, Comunicación Social.

21 El historiador Dueñas Lorente ha profundizado en las relaciones entre Costa y el anarquismo, al menos desde “Joaquín Costa y el anarquismo”, *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, 16 (1999), luego en *Costismo y anarquismo en las letras aragonesas*, Zaragoza, Rolde de estudios aragoneses, 2000.

Volvamos ahora a De Castro, la autoridad de referencia para Díez-Picazo, Hierro y Oliva (y tantos otros que aquí no han sido nombrados). En efecto, en su *Derecho civil de España*, I (1955; 1.^a ed. 1942), p. 589, bajo el epígrafe “Críticas dirigidas contra el principio de la inexcusabilidad [de la ignorancia del Derecho]”, señala que “más modernamente, las censuras se han dirigido contra el principio mismo de la inexcusabilidad, basándose en que la ley no puede obligar más que al que la consiente y en que solo es ley la que el pueblo conoce y refrenda con sus actos”. Aquí viene la cita de Costa en “El problema de la ignorancia”, y su refutación: “Estos argumentos del liberalismo individualista y del conservadurismo consuetudinario chocan con la *vital necesidad del Estado* de que sus leyes se cumplan, a pesar de la hostilidad, insuficiencia mental o ignorancia de los particulares”. La *vital necesidad del Estado*, vuelvo a subrayar. Quizás solo de determinado tipo de Estado, o de acuerdo con cierta concepción del Estado. La páginas precedentes (581 ss.), densas y bien documentadas como todas las del autor (basta ver la nota bibliográfica 2 en p. 586) y bastante claras, se dedican a caracterizar el deber jurídico general de obediencia a las leyes, que incluye “el deber de cooperar a la realización de la finalidad de la norma”. No solo sujeción y obediencia, sino algo más incluso que adhesión: una cooperación que forma parte de un “deber jurídico [que] no se basa en la compulsión de la pena, sino en la obligación en conciencia de no infringir el mandato de la autoridad legítima y en el *deber político de colaborar en la realización de la organización jurídica impuesta por el Estado*”.²² Concepción incompatible con la del Estado de Derecho liberal (como bien indica su autor) y más propia del Estado totalitario. ¿Compatible con el Estado social y democrático de Derecho? De Castro cree que corresponde a “la concepción jurídica española” y que, en general, “la idea moderna del deber jurídico se debe al catolicismo”. Nacionalcatolicismo, entonces. ¿Es necesario presuponer un deber de obediencia a las leyes de estas características para justificar el principio de inexcusabilidad de la ignorancia del Derecho?

Se observará que De Castro funda la inexcusabilidad de la ignorancia en el deber de obediencia, no en la sujeción ineludible a las consecuencias del incumplimiento; en razones de justicia (“el art. 2.º tiene claras razones de justicia y se basa en el deber de cooperación de todos en la realización del derecho”, p. 590), no en consideración a la seguridad jurídica.

Su doctrina, avisa, se opone a “las escuelas jurídicas modernas, inspiradas por el positivismo e individualismo, [que] desconocen el valor fundamental del deber jurídico” (p. 583), así como a las opiniones de Legaz, Bobbio y el kelsenianismo. En particular, rechaza aquellas opiniones según las cuales no hay propiamente deber de cumplir las leyes, pues no son los ciudadanos sus destinatarios, sino los funcionarios y, señaladamente, los jueces. Para él, entender que “el Derecho civil tiene por misión dar las reglas por las que los jueces han de decidir” [es una] “concepción contraria a la conciencia del pueblo” (p. 584, con cita de Binder

22 Carlos Petit ha recordado recientemente (“Derecho civil e identidad nacional”, *Indret*, 3 [2011], p. 15) la definición de Derecho civil perfilada por De Castro: “... Es el que determina de modo general el puesto y significado jurídico de la persona y de la familia, dentro de la total organización jurídica, para que sus fines se realicen conforme al plan del Estado y al servicio de la misión histórica de España” (*Derecho civil de España*, I, 1949, p. 116). En la primera edición, de 1942, se concluía con la frase “y al servicio del destino universal de España” (el cambio en la 2.^a ed. lo explica el autor en nota al pie). En el mismo artículo de *Indret* publica Petit un extracto de un trabajo en curso con los principales datos de la biografía académica de De Castro, conversión incluida.

y la “teoría realista” de D’Ors y Lois). Ahora bien, las teorías realistas de este tipo (explícitamente, Eugen Ehrlich, *Grundlegung der Sociologie des Rechts*, 1913, p. 8) parece que pueden manejar la regla de inexcusabilidad de la ignorancia más cómodamente que aquellas que parten de la obligación jurídica de cumplir el mandato legal, pues, como recuerda Hierro, “en ningún caso es concebible que alguien quede obligado a actuar conforme al significado de una oración que desconoce o por una orden que asimismo desconoce” (*La eficacia...*, p. 51; también, con cita ajena, “es axiomático que nadie puede guiar su conducta por una ley a menos que sepa que aquella ley existe”). ¿Es fin (o función, o propiedad) del Derecho dirigir, guiar, orientar conductas humanas? Pues entonces, asumir que el mensaje legislativo puede dirigir la conducta de una persona que no lo ha recibido no es compatible con un Derecho basado en la dignidad, la libertad y los derechos humanos (Frosini, citado en este contexto por Oliver-Lalana, p. 139).

El discurso de Costa sobre la ignorancia del Derecho —como el resto de su obra— sigue interesando a intelectuales de muy diversos saberes: etnólogos, antropólogos, sociólogos, filósofos del Derecho, juristas, como demuestra la variedad de las citas aquí recogidas (supongo que hay otras muchas). Y esto un siglo después de ser pronunciado. Posiblemente, contribuye a ello la perplejidad que sigue produciendo un “principio” tan poliédrico como el de la inexcusabilidad de la ignorancia del Derecho.